

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00373-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la calificación del libelo demandatorio, evidencia esta dependencia judicial que, el asunto que se pretende debatir se trata de aquellos que, por competencia general, fueron adjudicados a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Las pretensiones de la demanda se encaminaron a: *“...DECLARAR a favor la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION – SOLASERVIS SAS, y en contra de EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S con NIT. 800.251.440 - 6. que existe una obligación clara expresa y exigible por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.565.894 M/CTE). CORRESPONDIENTE A 145 INCAPACIDADES...”*

Por su parte, dispone el Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001) *“...COMPETENCIA GENERAL. <El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

...4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”

Posteriormente, el artículo 11 del mismo entramado normativo enseña: *“...COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil...”

La controversia planteada y tal como lo advirtió entonces el JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, es entonces de aquellas que derivan, de las obligaciones en cabeza de los actores del sistema de seguridad social en materia de seguridad social y que al parecer, devino de manera exclusiva en el trámite que se surtió respecto de los afiliados que a quienes se **reconocieron y pagaron incapacidades médicas que a su decir, correspondían al actor del Sistema de Seguridad Social**, insístase, por lo que la situación de fondo se enmarca en la competencias delegadas en el Juez Laboral y no la residual delegada al Juez Civil.

Entonces, y si bien en el aparte resolutivo consignó que la competencia para resolver del asunto radicó en cabeza del Juez **Civil** del Circuito de Bogotá, y que ello no guarda consonancia con el fundamento considerativo, se debe atender que es un asunto que se tramita como uno de aquellos de mínima cuantía, por lo que, en todo caso el llamado a asumir su conocimiento es el Juez Municipal de Pequeñas Causas **Laborales** de Bogotá - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas **Laborales** de Bogotá - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 132, fijado

Hoy 22 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA

Secretaria